República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.° 019-2019-00590-01

JORGE ELIECER FRANCO PINEDA contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una reliquidación de la pensión de vejez, no es posible sumar tiempos de servicio público no cotizados al I.S.S., hoy Colpensiones S.A., con aportes efectuados a dicha entidad, con el fin de acreditar las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

reiterada e inveterada jurisprudencia (la cual fue recogida recientemente por la mayoría de sus miembros), la referida sumatoria resulta totalmente improcedente, toda vez que el régimen de transición remite a la legislación vigente, la cual es aplicable con anterioridad al sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993, en lo relativo a la edad, ***el tiempo de servicios o semanas cotizadas*** y el monto de la pensión; y en el caso del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en ninguna de sus disposiciones permite la acumulación de tiempos prestados en el sector público-no cotizados al I.S.S., hoy Colpensiones, con los sufragados a otras entidades o cajas de previsión social; por lo tanto, hay que dejar totalmente claro que lo considerado en el artículo 12 del referido Acuerdo 049 de 1990, establece como supuesto para la causación del derecho a la pensión de vejez, la acreditación de un mínimo de «***semanas de cotización***» que deben ser «***pagadas***» o «***sufragadas***» en los lapsos allí referidos, lo que en los términos expuestos, permite excluir los tiempos de servicios no cotizados a la entidad. (las negrillas son mías).

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el mencionado Acuerdo fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios para la regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por el extinto I.S.S., en virtud de los aportes realizados a esa entidad, con una tasa de reemplazo y un ingreso base de liquidación que estaba de acuerdo con el funcionamiento mismo del régimen pensional, sin permitir ese tipo de acumulación de tiempos, lo cual sí fue previsto por el legislador en la Ley 71 de 1988, que es aplicable también en

plasmado en la presente providencia, fue haber efectuado una mixtura de la regulación legal que contiene el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, con las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 100 de 1993, con plena desconocimiento de los postulados constitucionales y legales ampliamente reconocidos.

Finalmente, considero además, que se debió declarar una nulidad por no haber sido llamado al presente proceso, el Fondo de Pensiones del Congreso de la República-FONPRECON, toda vez que dicha entidad debe responder por el pago del cálculo actuarial respectivo, por tal motivo, debía hacerse parte del mismo; y nada se dijo respecto de tal situación que se presentó dentro del plenario.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

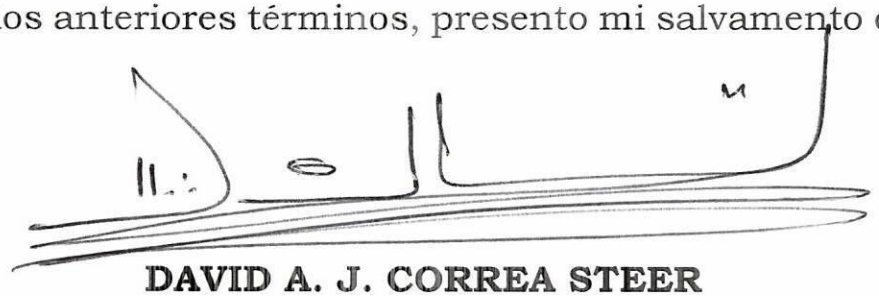

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

22 FEB -7 AM 7:3